

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que la deudora dentro del presente trámite el día 9 de marzo de 2020 radicó en la oficina de apoyo judicial un memorial solicitando aclaración dentro del proceso, igualmente radicó dos memoriales a través del correo electrónico del Despacho los días 6 de julio de 2020 y 3 de diciembre de 2020 aportando poder y solicitando impulso del proceso respectivamente, de otra parte, el acreedor Cooperativa Financiera Cotrafa remitió memorial al correo electrónico del Despacho el 16 de, septiembre y Sapiensa del Municipio de Medellín el día 10 de marzo de 2021, ambos aportando poder, por su parte el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, allegó oficio solicitando información del estado del proceso el 14 de abril del año en curso. A Despacho para proveer.

Medellín, 6 de mayo de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	BETZAIDA YOHANA PÉREZ MARÍN
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00911 00
Asunto	INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEUDORA - RESUELVE SOLICITUD DEUDORA – ORDENA OFICIAR - NOMBRA LIQUIDADOR - PREVIO A RECONOCER PERSONERIA REQUIERE ACREEDORES - ORDENA A REMITIR LINK PROCESO E INFORMACIÓN DEL ESTADO DEL PROCESO.

De conformidad con la constancia secretarial, se incorpora al expediente digital los memoriales remitidos por las partes allí indicadas.

1. Se reconoce personería para que represente a la deudora BETZAIDA YOHANA PÉREZ MARÍN a la abogada BEATRIZ ARANGO NIETO portadora de la tarjeta profesional número 150.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Por su parte, respecto a la solicitud hecha por la apoderada de la deudora en el sentido de nombrar nuevo liquidador, dado que el que fue nombrado y se le notificó como allega la constancia, a la fecha no se posesionado, en atención a ello procede el Despacho a nombrar al auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a:

IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA	CARRERA 46 NO. 15SUR-39, APTO. 301, MEDELLÍN	TELEFONO: 3213185 CELULAR: 3122100890	ivan.bedoya@gmail.com
---------------------------	--	--	-----------------------

Se le ordena a la parte interesada que proceda a realizar la notificación a través de telegrama o mensaje de datos, a quien deberá indicársele que se fija fecha para la posesión, el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

3. En cuanto a la solicitud allegada por la parte interesada solicitando se deje de tener a SANTIGAO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRRERZ con C.C. 1.035.920.082 como dependiente de la parte solicitante, por ser procedente lo solicitado, se accede a ello.

4. De la solicitud hecha por la apoderada de la deudora, en la cual pide al Despacho que requiera a la sociedad RAPIDCREDITO a fin de que devuelva a la deudora la suma de \$907.001 que le fueron descontados directamente de su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A., con posterioridad a iniciarse el trámite de negociación de deudas, situación que considera la deudora defrauda a los demás acreedores y que no fue resuelta en auto del 2 de marzo de 2020, y donde se le indicó que los trámites debía hacerlos la liquidadora, quien a la fecha no se ha posesionado.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín en acta del 13 de junio de 2019 aceptó la solicitud presentada por la señora BETZAIDA YOHANA PÉREZ MARIN e indicó que la solicitud cumplía con los requisitos de ley y procedió a notificar a los acreedores acerca de la aceptación del trámite de insolvencia para que asistieran a la audiencia de negociación de deudas, de la cual entre ellas fue notificada a través de correo electrónico la sociedad RapidCredit como consta en el trámite surtido en el centro de conciliación, y que no se hizo presente, pero de acuerdo a la respuesta entregada por parte de RapidCredit a la deudora, se advierte que tuvo conocimiento que no se llegó a un acuerdo en la audiencia que fue programada para el día 5 de julio de 2019.

La respuesta dada por RapidCredit a la deudora luego que esta solicitara la devolución del dinero debitado de su cuenta de ahorros en el mes de diciembre de 2019 fue la siguiente:

"[...] Sin embargo, de acuerdo a los documentos que nos allega se desprende que el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín declaró como fracasada la etapa de negociación de deudas, por tanto remitió su caso a los Juzgados Civiles Municipales (R) de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. De este modo, hasta que el juzgado de conocimiento no emita la correspondiente orden, la obligación que reposa a su nombre es perfectamente exigible. Así las cosas, el débito automático efectuado por parte de RapiCredit se realizó de acuerdo a la autorización generada con firma digital de ACUERDO ECONOMICO PARA CREAR CUPO DE ENDEUDAMIENTO, numeral 6.1 y 6.2."

De acuerdo a la normativa creada para adelantar este tipo de trámite, el artículo 545 consigna que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas produce unos efectos, y así reza la norma en su numeral 1:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. [...]

Lo anterior significa, que al admitirse o aceptarse la solicitud en la notificación debe indicarse que se deben suspender todos los pagos, incluso los que sean bajo modalidad de libranza o los pactados por el deudor y acreedora para que la obligación sea deducida directamente de la cuenta de nómina o de ahorros del deudor como parece ocurre en el presente caso entre RapidCredit y la señora BETZAIDA YOHANA PÉREZ MARÍN, y de hacerlo el acreedor que fue incluido en el trámite, estaría incurriendo en un incumplimiento del principio de trato igualitario a los acreedores y este tipo de pago no tiene ningún privilegio dentro del derecho concursal, y que en caso de ser así pierde vigencia cuando es aceptado el proceso de negociación de deudas, y la revocación de este tipo de pago no opera por voluntad del deudor sino por ministerio de la ley, la cual exige un tratamiento igualitario para todos los acreedores en los procesos concursales y del debido proceso a que tienen derecho todos estos es a recibir pago todos o ninguno¹.

Así mismo, se observa que la providencia que dio apertura al presente trámite judicialmente fue del 13 de septiembre de 2019, la cual también produce unos efectos, entre ellos lo que están consignados en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 565 del estatuto procesal que reza:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, *compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

[...]

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

¹ Marín Martínez, Óscar. Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales. Editorial Fundación Liborio Mejía. Barranquilla 2018. Págs. 192-193.

Y en el caso que los acreedores no atiendan a tales disposiciones se estaría incurriendo en un fraude a resolución judicial como lo dispone el artículo 454 del Código Penal.

En atención a lo expuesto, se ordenará oficiar a la sociedad RapidCredit a fin de que devuelva el dinero a la cuenta de la señora BETZAIDA YOHANA PÉREZ MARÍN, mientras se realiza la audiencia de adjudicación.

5. Se incorpora memorial remitido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en el que manifiestan darse por notificados del presente proceso, no obstante, previo a tenerlos debidamente notificados, advirtiendo que el escrito no fue allegado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad financiera y la abogada que suscribió el memorial no cuenta con correo inscrito en el SIRNA, se requiere a la misma para que aporte el escrito desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad financiera.

6. Se incorpora memorial remitido por la Agencia de Educación Superior Postseundaria de Medellín -SAPIENCIA- solicitando se acepte la sustitución dada por parte de la abogada LISNEY KATHERINE GONZALEZ PRADA con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura 139.943 al abogado MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTOYA con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura 87.634, sin embargo, revisando el expediente se advierte que a la abogada LISNEY KATHERINE GONZÁLEZ PRADA no se le ha reconocido personería dentro del presente trámite, como se dejó constancia en auto del 2 de marzo de 2020, dado que no se acreditó poder que la faculte.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de sustitución de poder hasta tanto la abogada LISNEY KATHERINE GONZÁLEZ PRADA le sea reconocida personería, para lo cual deberá allegar el documento que acredite su calidad, ya sea acto de nombramiento o mensaje de datos a través del cual el representante legal de la Agencia de Educación Superior Postseundaria de Medellín -SAPIENCIA- en calidad de acreedora otorgó poder -con el correspondiente acto de nombramiento del mismo-, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante.

7. De otra parte, se incorpora al expediente un oficio remitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

expedido dentro del proceso ejecutivo radicado 2020-00159 donde actúa como demandante la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO y como codemandada la señora BETZAIDA YOHANA PÉREZ MARÍN, a fin de que se informe si se ha aceptado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con relación a la deudora BETZAIDA YOHANA PÉREZ MARÍN, y en atención a la solicitud presentada por el despacho judicial previamente indicado, se expedirá una certificación a través de la secretaría para dar respuesta a lo solicitado.

8. Se ordena a que por Secretaría se remita el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la solicitante conforme fue solicitado

9. A fin de dar impulso al proceso se requiere a la parte interesada para que proceda a **notificar al liquidador** y allegar las respectivas constancias, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de terminar el presente trámite por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836645bbb092732ced3167e0844a02d6c8f7e95ae0694309f2d7faed8cf18799**
Documento generado en 06/05/2021 09:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 073 (E)** Hoy **7 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario